

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 39/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSPECTOR MUNICIPAL RICARDO ALBERTO SANTIAGO DE LA ROSA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **39/2018**, interpuesto por ***** , en contra de **INSPECTOR MUNICIPAL RICARDO ALBERTO SANTIAGO DE LA ROSA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el siete de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del ***** de ***** con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un oficio del C. RICARDO ALBERTO SANTIAGO DE LA ROSA, Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del cual daba contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hicieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. El quince de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

CUARTO. Argumenta la parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, que el ***** de ***** con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos ***** por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, carece de debida fundamentación y motivación debido a que el mismo no se encuentra elaborado conforme a los lineamientos establecidos por ley.

Al respecto, el acta de infracción citada se encuentra visible en la foja 7 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para el Estado de Oaxaca, se advierte que dentro de su fundamentación cita el 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 84.- Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:

I. El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, contar con orden de visita en la que se mencionen el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia o denuncias ciudadanas en los que podrán llevarse a cabo inmediatamente a fin de prevenir alguna situación de riesgo, en especial tratándose de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo y control especial.

II. El personal autorizado, al iniciar una inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá en su caso la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

III. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designar a otros, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar, en forma circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como los hechos u omisiones observadas durante la diligencia.

V. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

VI. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario.

VII. Si al momento de realizar la visita de inspección, el inspector municipal encontrare una violación al Reglamento o alguna disposición municipal, se hará del conocimiento de con quien se atiende la diligencia mediante acta circunstanciada, donde le explicará claramente la disposición legal que se trasgredió y se le emplazará para que en un término de tres días hábiles se presente ante la Secretaría Municipal para argumentar en su defensa, para el caso de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo se estará a lo dispuesto en la fracción VIII.

VIII. Si en el momento de la inspección se encontrara falta grave que ponga en riesgo la integridad física de los ciudadanos, la legítima convivencia, la salud, el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público, el inspector le pedirá a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento que de manera pacífica desaloje a todas las personas que se encuentren dentro del local y que suspenda actividades, así mismo le apercibirá que no podrá reanudar actividades hasta que se presente ante la Secretaría Municipal, para argumentar en su defensa.

IX. Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.”

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

De la lectura hecha al artículo anteriormente citado y sus fracciones y contrastándolo con el acta de infracción controvertida, se tiene que en el acta cita el artículo 84 fracción I del Reglamento anteriormente invocado, sin embargo, dicha fracción hace referencia al inicio de la visita de inspección, misma que debe mediar orden de inspección previa, con excepción de casos de flagrancia o bien de denuncia ciudadana, no obstante de la lectura y análisis al texto del acta, así como de las documentales que obran en autos y de la contestación realizada por la autoridad demandada visible en la foja 16 a 22 del sumario, no se advierte que la autoridad demandada haga referencia primero a: 1) la existencia de la orden de inspección expedida por la Directora de Normatividad y Comercio en Vía Pública y 2) Al acta circunstanciada de visita de inspección, o en su caso, tampoco menciona que dicha multa sea en cumplimiento a un acta de inspección derivada de un caso de flagrancia o bien de una denuncia ciudadana, por ello, dicha acta de infracción deviene de ilegal, toda vez que, la autoridad demandada no siguió el procedimiento de inspección estipulado en el artículo 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que dicho procedimiento no obra dentro de la instrumental de actuaciones que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera a través de procedimiento debidamente iniciado. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *** de ***** con número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , emitida por el Inspector Municipal RICARDO ALBERTO SANTIAGO DE LA ROSA, adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ***** de ***** con número de folio ***** de fecha ***** de ****de dos mil *****, emitida por el Inspector Municipal RICARDO ALBERTO SANTIAGO DE LA ROSA, adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.